

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Armenia, octubre primero de dos mil veintiuno.

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia
Procuraduría Regional del Quindío y otros
Asunto Fallo de tutela

Magistrado Ponente: HENRY NIÑO MÉNDEZ.

Aprobado mediante Acta No. 145 de la fecha.

1. ASUNTO POR TRATAR

El Tribunal conoce la acción de tutela instaurada por los señores CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que estiman vulnerados.

2. HECHOS

La señora YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ, señaló que es madre soltera y reside junto con sus dos hijos menores de edad en la ciudadela La Patria manzana 31 casa 16, predio que posee hace 10 años.

El señor CHARLI ROSE PARRA, por su parte, indicó que su progenitora MARÍA DANELLY era dueña del inmueble ubicado en la manzana 31 casa 13 Barrio La Patria, pero esta falleció el 9 de mayo de 2020.

Señalaron que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia el señor RAFAEL ORREGO DÁVILA, a quien no conocen, presentó el 1 de septiembre de 2016 demanda ejecutiva hipotecaria contra los señores SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL y ROBERT FABIÁN CERÓN JARA, personas que tampoco saben quienes son, asunto que se radicó con el N°

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

63001310300320160016900. Asimismo, en el mismo juzgado, también cursa el proceso ejecutivo en contra de SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL y ROBERT FABIÁN CERÓN JARA, en el cual funge como demandante JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, diligencias que promovió el 13 de octubre de 2016, a través del abogado JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ, las cuales están radicadas con el N° 63001310300320160019500.

Explicaron que ambos procesos tienen como característica en común que los bienes objeto de medidas cautelares son las viviendas de la manzana 31 de la ciudadela “La Patria”, entre ellas, las dos que ellos ocupan, ordenándose dentro de los asuntos la diligencia de secuestro, no obstante quien registre como propietario para la época sea el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Armenia, hoy Fonvivienda, entidad que aportó 212 lotes a la sociedad La Esperanza LTDA, en liquidación, lo cual se hizo a través de la escritura pública 2152 del 25 de abril de 1997 para desarrollar viviendas de interés social; sin embargo dicha sociedad entró en proceso liquidatario y el liquidador procedió a vender a ROBERT FABIÁN CERÓN JARA y SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL mediante escritura pública 604 del 25 de febrero del 2016 los inmuebles de los lotes 18 19 20 21 22 23 y 24 de la manzana 31 de la ciudadela La Patria, venta que se hizo por una suma irrisoria. Asimismo, el abogado ROBERT FABIÁN CERÓN JARA y SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL ante la misma notaría y mediante escrituras públicas 605 y 606 del 25 de febrero del 2016 constituyeron hipoteca con cuantía indeterminada respecto de los lotes de terreno, distinguidos con los números 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21, 23 y 24 a favor de RAFAEL MANUEL ORREGO DÁVILA y JUAN CARLOS BURGOS DUQUE.

Explicaron que los negocios de compraventa y constitución de hipotecas se realizaron sin tener en cuenta quiénes eran los poseedores de los predios y las mejoras que se les habían hecho por más de 10 años. Afirman que el proceso ejecutivo promovido por RAFAEL MANUEL ORREGO DÁVILA, distinguido con el N° 630013103003201600169 se encuentra terminado por desistimiento tácito; mientras que el proceso promovido por JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, N° 630013103003201600195 se encuentra activo. Aseguraron que los demandados en los asuntos ejecutivos compraron los predios de forma

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

temeraria y los hipotecaron para no pagar y hacerse ejecutar y como consecuencia se embargaron y secuestraron sus viviendas.

Manifestaron que como los demandantes y los demandados incurrieron en conductas irregulares en el marco del derecho penal, lo señores JESSICA ALEJANDRA GARCÍA OSORIO y CARLOS ARTURO ACOSTA BURITICÁ, poseedores del lote 14 de la Mz 31 de la ciudadela “La Patria” instauraron denuncia en julio de 2019 por el delito de fraude procesal en contra de ROBERT FABIÁN CERÓN JARA, SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL, REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ, HÉCTOR ELÍAS DÍAZ RENGIFO, RAFAEL MANUEL ORREGO DÁVILA, ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, JUAN CARLOS BURGOS DUQUE y JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.

Correspondiendo la misma a la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, la cual no ha sido diligente en el trámite del asunto, pese a acudir en varias ocasiones como víctimas, dado que son poseedores de lotes 13 y 16 de la Mz 31 de la ciudadela “La Patria” y han solicitado el impulso, pero solo se les informa que está en estado de averiguación, por lo cual el 24 de agosto del 2021, enviaron solicitud al Director Seccional de Fiscalías, a fin de que dispusiera la celeridad del asunto, recibiendo comunicación el 9 de septiembre del 2021, en la cual se les precisó que el fiscal es el director de la investigación y, por lo tanto, es quien emite las órdenes dentro del programa de investigación, el cual se adelanta de acuerdo con las posibilidades laborales; asimismo, no se podía imponer a la fiscalía la carga de una formulación de imputación sin contar con las decisiones puntuales.

Señalaron que acudieron ante la Procuraduría el 13 agosto de 2021 solicitando la intervención especial en el caso de la fiscalía y los procesos hipotecarios que cursan el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pero el 6 de septiembre del año en curso le informaron que la solicitud fue remitida a la Procuraduría Regional.

Por estos motivos, pretenden que se tutelen sus derechos y se ordene a la Fiscalía 22 Seccional de Armenia imprimir celeridad a la investigación; asimismo que se disponga la suspensión del proceso hipotecario radicado con el N° 2016 195 hasta la definición del asunto penal que acusa por Fraude procesal contra ROBERT FABIÁN CERÓN; igualmente, que se ordene a la

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

Procuraduría designar una intervención y agencia especial tanto en el caso penal como en el civil; y, se disponga que la Contraloría investigue si a Fonvivienda ingresó suma de dinero correspondiente a la venta de los inmuebles objeto del proceso hipotecario.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de septiembre se avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por CHARLI ROSE PARRA y se dispuso remitir copia de la demanda a la FISCALÍA 22 SECCIONAL DE ARMENIA y la PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDÍO; asimismo, se negó la medida provisional solicitada, consistente en que se dispusiera la suspensión de la diligencia de remate programada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia para el 24 de septiembre de 2021.

A través de auto del 23 de septiembre de 2021, se dispuso acumular la demanda radicada con el N° 63 001 22 04 000 2021 00118 00 promovida por YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ a la radicada con el número 63 001 22 04 000 2021 00117 00 tramitada en este despacho a instancia del señor CHARLI ROSE PARRA, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se fijaron las reglas de reparto de acciones de tutela masivas. Lo anterior, por cuanto se constató que la citada ciudadana presentó el empeño tutelar contra la Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otras autoridades, fundando su demanda en los mismos hechos invocados en el asunto asignado inicialmente a este despacho. En ese sentido, se ordenó remitir copia de la demanda 2021 00118 a la FISCALÍA 22 SECCIONAL DE ARMENIA y la PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDÍO, vinculados primero.

Por auto del 27 de septiembre de 2021, se vinculó al trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA y a los señores JESSICA ALEJANDRA GARCÍA OSORIO, CARLOS ARTURO ACOSTA BURITICÁ, MARÍA DARNELY PARRA PALACIO, ROBERT FABIÁN CERÓN JARA, SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL, REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ, HÉCTOR ELÍAS DÍAZ RENGIFO, RAFAEL MANUEL ORREGO DÁVILA,

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, JUAN CARLOS BURGOS DUQUE y JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.

El Procurador Regional del Quindío, respondió que conforme a los hechos narrados por el accionante no se encuentra que la Procuraduría General de la Nación haya vulnerado sus derechos, teniendo en cuenta que no son la entidad competente para dar solución de fondo a la problemática planteada, dado que la solicitud hace referencia a una decisión adoptada dentro de un proceso hipotecario, por lo que dicha pretensión debe ventilarse ante el juez natural que tramita las diligencias. Indicó que si se trata de una queja contra un juez y/o funcionario judicial, debe ser interpuesta ante el Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido en el Código Único Disciplinario – Ley 734 de 2000- artículo 3 inciso.

A su vez, señaló que con relación a la solicitud que se elevó el 8 de septiembre de 2021 en torno a la agencia especial o comisión de vigilancia al proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 22 Seccional de Armenia y el proceso ejecutivo civil con título hipotecario que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito, se procederá a informar al solicitante lo pertinente con respecto a su competencia y demás acciones que podrían adelantarse con el tema en cuestión, como sería solicitar a la Coordinación de Procuradurías Judiciales Penales una revisión a las diligencias de la Fiscalía 22 seccional de Armenia; pero, dejando en claro que cualquier situación que amerite una causa disciplinaria, sería de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

La Fiscalía 22 Seccional de Armenia, afirmó que el 24 de julio de 2019 le fue asignada la indagación 6300 1600 0059 2019 1682 por el presunto delito de Fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal; denuncia instaurada por CARLOS ARTURO ACOSTA BURITICÁ y JESSICA ALEJANDRA GARCÍA OSORIO, en la cual daban a conocer los hechos que de manera amplia informaron en la demanda de tutela.

Precisó que el señor CHARLIE ROSE PARRA compareció solo hasta el mes de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, por lo que el despacho no había tenido relación alguna con el aludido ciudadano y tampoco es mencionado dentro de la foliatura. Precisó que luego de la asignación el 24 de

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

julio del 2019 comparecieron al despacho para hablar al respecto de los hechos materia de investigación la señora YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ y MARÍA PARRA PALACIO, quienes indicaron que presentaron un memorial solicitando se les hiciera valer dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el juzgado Tercero Civil del Circuito.

Adujo que el desarrollo del programa metodológico no ha tenido la debida celeridad por el aislamiento obligatorio presentado por razón de la pandemia, pero el 9 de marzo al 2021 ordenó a la policía judicial obtener lo pertinente de los procesos ejecutivos hipotecarios 6313 10 3003 2016 0 0 169 y 6300 13103 003 2016 00 195; asimismo, elevó solicitud al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual respondió con oficio 0459 del 21 de mayo del 2021 allegando algunos elementos, pero no fue posible acceder a ellos debido a que no pudo ingresar al link.

Manifestó que de lo acopiado hasta el momento evidencia que las víctimas han participado de manera activa procurando la defensa de sus intereses cómo se infiere de los memoriales que han presentado dentro de los procesos hipotecarios, interponiendo recursos contra el proveído de mayo 18 del 2018, al igual que frente a la improcedencia de la oposición, a la diligencia del secuestro, promovieron un incidente de nulidad y recursos contra el proveído de octubre 2 de 2018. De igual manera, ha respondido las peticiones presentadas por el abogado de uno de los denunciantes y del accionante CHARLIE ROSE PARRA haciéndoles saber que el ente acusador no es competente para solicitar a los despachos judiciales de la jurisdicción civil la suspensión de los procesos.

Aseguró que la indagación viene desarrollándose en la medida en que las condiciones laborales lo han permitido pues dicho despacho maneja más de 700 indagaciones para su instrucción, contándose solo con un asistente y un investigador, sumado a lo anterior de acuerdo con la Resolución 0218 del 3 de septiembre del 2021 de la Dirección Seccional de Fiscalías, recibió 170 carpetas en etapa de juicio; por ello, solicitó que el amparo sea declarado improcedente.

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

Los señores ROBERT FABIAN CERÓN JARA y SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL, a través de abogado, indicaron que el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, fijó fecha para el remate de los bienes objeto de proceso hipotecario, promovido en su contra, a instancia del señor JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, el cual está radicado con el número 630013103003-2016-00195-00. Señalaron que se acogen a lo que decida esta Corporación.

El señor JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, a través de abogado JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ, también vinculado al empeño tutelar, indicaron que ha representado al primero quien es un acreedor hipotecario que ejerce un derecho real que le asiste de manera legal y legítima, dentro del giro ordinario de sus negocios y de su actividad económica. Señaló que se realizó diligencia de secuestro con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta ante el juzgado Tercero Civil del Circuito, bajo la radicación 630013103003-2016-00195-00, sin que haya tenido trato, ni negocios con los accionantes, ya que no han sido poseedores, solo han tenido y ejercido la tenencia. Manifestó que el asunto se ha sujetado al trámite del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, donde siempre ha defendido y representado con vehemencia, los derechos que promueve su prohijado, pero se han presentado inconvenientes, debido a la ausencia de los demandados.

Indicó que no le constan las aseveraciones que se hacen sobre los asuntos de la Fiscalía General, pero sí es cierto que la fecha programada para el remate, no se ejecutó. Precisó que comparte y apoya la solicitud de vigilancia judicial y/o administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el señor JUAN CARLOS BURGOS DUQUE ante el juzgado Tercero Civil del Circuito, bajo la radicación 630013103003-2016-00195-00 y donde son demandados los señores ROBERT FABIÁN CERÓN JARA y SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL, a fin de garantizar un debido proceso a las partes y evitar los inconvenientes procesales presentados que ha afectado los intereses de su prohijado. Solicitó que se oficie a FONVIVIENDA para que allegue los contratos de arrendamiento que existen desde el año 2006 hasta la fecha y los antecedentes administrativos que subsisten sobre los inmuebles que ocupan los accionantes para que hagan parte dentro del trámite y sirvan para dilucidar el problema jurídico planteado, y así, evidenciar la mera tenencia de los sujetos; se oficie a

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

la sociedad LA ESPERANZA, para que allegue al proceso los contratos de arrendamiento que existen desde el año 2006 hasta la fecha y los antecedentes administrativos que existen sobre los inmuebles que ocupan los accionantes; se reciba interrogatorio de parte a los accionantes, con base a las formalidades previstas en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para que absuelvan las preguntas que formulará y hará llegar en sobre cerrado.

El Juez Tercero Circuito Civil de Armenia, precisó que dentro del proceso 2016-00195, se ordenó la suspensión de la diligencia del remate programada para el 24 de septiembre de 2021, debido a que observó que en los avalúos presentados, respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-106006 y 280-106009, versaban únicamente en los lotes de terreno, sin tenerse en cuenta las mejoras realizadas y frente a los 280-106005, 280- 106008 y 280-106010, que no reflejan la realidad económica de los mismos; por ello, se dispuso, de forma oficiosa, un nuevo justiprecio, designándose para este acto al ingeniero auxiliar de la justicia, y así garantizar el debido proceso dentro de este trámite judicial.

Afirmó que la denuncia presentada en contra de los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario, no suspende el proceso, toda vez y conforme al art. 161 del CGP, se requiere necesariamente que la sentencia a dictarse, dependa de la decisión tomada en el proceso judicial que se adelanta, requisito que no se cumple con la indicada acción penal, al tratarse este proceso de una acción real y no personal, en donde los inmuebles pueden ser perseguidos independiente del propietario. Anotó que el amparo solicitado es improcedente, ya que no ha quebrantado el debido rito procesal y los derechos invocados por los accionantes.

Los señores JESSICA ALEJANDRA GARCÍA OSORIO, CARLOS ARTURO BURITICA, luego de señalar lo que ha ocurrido en los procesos hipotecarios, indicaron que la fiscalía 22 seccional de Armenia no ha avanzado en la investigación, ya que las denuncias se presentaron hace 2 años.

Los accionantes CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ allegaron escrito indicando que buscan la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la justicia por la demora en la

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

investigación por parte de la Fiscalía 22 Seccional de Armenia. Precisaron que lo indicado por el vinculado JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ no corresponde a la realidad procesal y para ello se debe revisar la diligencia de secuestro que realizó el Juzgado 5 Civil Municipal por comisión del Juzgado 3 Civil del Circuito.

La señora ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO precisó que su actuación fue diáfana y que cumplió cabalmente con la gestión encomendada por el señor RAFAEL MANUEL ORREGO DAVILA para adelantar el proceso ejecutivo hipotecario; de igual manera, dijo desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores ROBERT FABIÁN CERÓN JARA y SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL adquirieron las propiedades que posteriormente hipotecaron a su representado, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado a los jueces cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrán una pronta solución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado: Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el canon 2º de la Constitución Política de Colombia.

Dicha institución tiene como características esenciales las de subsidiariedad e inmediatez. La primera por cuanto solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda puesto que se trata de un remedio que es preciso

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Por manera que, cuando no exista otro medio de defensa judicial para buscar la eficacia del derecho atacado o amenazado, la acción de tutela surge como única medida a disposición del titular de aquél con el fin de llevar a la práctica la garantía que la Constitución le ha conferido en abstracto.

Por ello, si el Juez encuentra que el demandante de tutela efectivamente es titular de un derecho fundamental vulnerado o amenazado y se dan todas las condiciones indispensables para que la acción prospere, según prescripción inserta en el artículo 86 de la Carta Política, ese amparo se concederá. De no ser así habrá de negarse.

4.2. La Sala debe examinar si en el presente caso se dan las condiciones para tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, invocados por los señores CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ, debido a que, en su criterio, la Fiscalía 22 Seccional de esta ciudad ha incurrido en mora, ya que han transcurrido dos años desde la denuncia presentada con radicado N° 2019-01682, por la conducta punible de Fraude procesal, sin que se haya procedido a imputar cargos o archivar la investigación.

La Sala a fin de determinar la anterior situación, debe dilucidar los siguientes temas: (i) los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; (ii) la titularidad de la fiscalía de la acción penal; (iii) el acceso a la administración de justicia de las víctimas; (iv) los términos establecidos en el ordenamiento procesal penal para formular imputación; y, (v) el caso concreto.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, precisa que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley...”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-186 de 2017 con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, frente a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, señaló:

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
 Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
 Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

“aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad.

En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora¹. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”.

Los accionantes señalan concretamente que la fiscalía 22 Seccional ha incurrido, presuntamente, en mora judicial injustificada, por no impulsar la denuncia impetrada por CARLOS ARTURO ACOSTA BURITICÁ y JESSICA ALEJANDRA GARCÍA OSORIO, poseedores del lote 14 de la ciudadela La Patria de Armenia, en contra los señores ROBERT FABIÁN CERÓN JARA, SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL, REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ, HÉCTOR ELÍAS DÍAZ RENGINO, RAFAEL MANUEL ORREGO DÁVILA, ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, JUAN CARLOS BURGOS DUQUE y JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.

Para mayor claridad se debe indicar que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, cursan dos procesos ejecutivos hipotecarios contra los señores SEBASTIÁN MUÑOZ CARVAJAL y ROBERT FABIÁN CERÓN JARA, el primero, promovido por el señor RAFAEL ORREGO DÁVILA, el 1 de septiembre de 2016, la cual se radicó con el N° 63001310300320160016900, al cual se le aplicó la figura de desistimiento tácito; y, en la segunda, funge como demandante JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, diligencias que promovió el 13 de octubre de 2016, radicadas con el N° 63001310300320160019500, el cual se encuentra en trámite. En ambos asuntos, se decretaron medidas cautelares sobre los lotes de terreno, distinguidos con los números 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21,23 y 24, que componen la Mz 31 de la ciudadela La Patria de Armenia. Los accionantes YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ y CHARLI ROSE PARRA, señalan ser los poseedores de los lotes 13 y 16, por lo cual tienen interés en la denuncia, radicada en la Fiscalía 22 Seccional.

La fiscalía, señaló que el asunto fue asignado el 24 de julio de 2019 y se encuentra en indagación preliminar; que las señoras YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ y MARÍA DARNELLY PARRA PALACIO, progenitora del señor CHARLI ROSE PARRA, se presentaron al despacho y señalaron ser víctimas de la actuación de los denunciados dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios radicados con los números 630013103003201600169 y 630013103003201600195, por lo que en el desarrollo del programa

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

metodológico, se solicitó información al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, el cual allegó algunas piezas procesales relevantes, entre ellas:

1. Diligencia de secuestro de bienes inmuebles efectuada el 3 de noviembre del 2017 por comisión efectuada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia.
2. Memorial mediante el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra el auto del 18 de mayo de 2018 que declara improcedente la oposición a la diligencia del secuestro.
3. Memorial que presenta incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro
4. El Auto interlocutorio 00909 del 2 de octubre del 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante el cual se niega la reposición y concede la apelación respecto de la improcedencia de la oposición a la diligencia de secuestro.
5. El Auto interlocutorio 00912 que resuelve la nulidad invocada y la rechaza de plano.
6. El Auto interlocutorio 00908 que rechaza de plano solicitud de nulidad.
- 7.- El Auto del 13 de febrero del 2019 que resuelve en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto.
- 8.- El Auto 00217 del 19 de febrero del 2019 que fija fecha para la práctica de pruebas para resolver el incidente de levantamiento de embargo.
9. Folios 143 a 145 y 147 y 152 relacionados con la solicitud y entrega de constancias a las denunciantes YORLADIS OTALVARO GÓMEZ y MARÍA DARNELLY PARRA PALACIO.

La fiscalía accionada indicó que con los elementos acopiados hasta el momento, no vislumbra la configuración del delito denunciado, esto es, fraude procesal; además, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, despacho judicial

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

donde se ha trabado la litis, se ha contado con la participación activa de los accionantes teniendo la oportunidad de solicitar y controvertir las pruebas en procura de hacer valer sus derechos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicha fiscalía tiene una carga laboral exagerada dado que cuenta con 700 indagaciones, y además por la Resolución 0218 del 3 de septiembre del 2021 le fueron asignadas 170 carpetas en etapa de juicio, contando con poco personal para el adelantamiento de los asuntos.

En ese contexto debe resaltarse que la fiscalía es titular de la acción penal, el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el inciso primero del artículo 250 de la Constitución Política, indica que: "...El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código...".

Así las cosas, a la fiscalía le corresponde dentro de sus múltiples actividades conforme a la Ley 906 de 2004: **(i)** efectuar la formulación de la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga (artículos 286 – 287); **(ii)** la solicitud de imposición de medida de aseguramiento (artículo 306); **(iii)** la aplicación del principio de oportunidad (artículo 323); **(iv)** la presentación del escrito de acusación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe; **(v)** solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados, asimismo, la protección de la víctima y elevar las peticiones ante el funcionario judicial para disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito, entre otras.

Por su parte, el artículo 11 de la normativa adjetiva penal establece que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues tienen derecho a obtener una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros, recibir información

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
 Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
 Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de las cuales han sido víctimas; de igual manera, a obtener una justicia pronta sin dilaciones injustificadas, toda vez que uno de los pilares que reviste la administración de justicia es que debe ser ágil, cumplida y eficaz para la solución los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que a su vez impone que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, conforme con lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996.

La Sala de Decisión Penal de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 24 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, aprobada en acta Nº 396 de la misma fecha, recordó la postura de la Corte Constitucional, frente al derecho de las víctimas, de la siguiente manera:

".... En el orden interno colombiano, la Constitución Política, consagra en sus artículos 29 y 229, el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela (Art. (86 C.P.), pero además como expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado. En su ámbito se inscribe el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, del cual forman parte las garantías de comunicación e información, que posibilitan el agotamiento de las acciones y los recursos judiciales, los cuales se constituyen en los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar eficazmente los derechos de quienes han sido víctimas de una conducta punible. Del deber del Estado de proteger ciertos bienes jurídicos a través de la tutela penal, emerge la obligación de garantizar la protección judicial efectiva de los mismos.

41. Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia¹.

¹ Esta doctrina fue desarrollada tanto en el ámbito de la justicia penal militar, como de la justicia penal ordinaria. Cfr. Sentencias C-293 de 1995; C-163 de 2000; C- 1149 de 2001; C-228 de 2002; C- 805 de 2002; C-916 de 2002, Sentencia C-454 de 2006.

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

Ahora para que la Fiscalía pueda adentrarse en la fase de la formulación de imputación, requiere el agotamiento de unas diligencias previas que se desarrollan en virtud de un programa metodológico y con apoyo de la policía judicial, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, en adelanto del mismo, el fiscal ordena la realización de todas las actividades que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, acopiar los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan la individualización de los autores y partícipes del delito, la evaluación y cuantificación de los daños causados y la asistencia y protección de las víctimas.

De otro lado, el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, estableció un límite temporal de dos años como regla general para la etapa de indagación previa, y excepcionalmente de tres o cinco años, cuando hay concurso de delitos o hay multiplicidad de imputados (tres o más), o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, lapsos que una vez vencidos, debe evaluarse si se adopta una decisión de formulación de imputación o de archivo; sin embargo, lo anterior no habilita al director de la investigación, para que se tome el plazo máximo fijado, cuando le sea posible decidir en un lapso menor.

En tratándose de la situación puesta de presente, la acción de amparo no se abre paso en este caso con el fin de proteger los derechos que los accionantes estiman vulnerados, en primer lugar, porque la fiscalía está agotando la indagación previa y, en el asunto son más de tres denunciados, por lo que no puede hablarse de desidia de la fiscalía en la investigación, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha, dicha entidad señaló que pese a que ha recopilado piezas procesales de los procesos hipotecarios no se vislumbra la configuración de la conducta punible denunciada para formular la imputación, por lo que se encuentra recaudando mayor información para obrar como corresponda; además, debe contarse con la carga laboral que soporta ese despacho y que solo se cuenta con un investigador y un asistente jurídico para impulsar los asuntos.

En ese contexto, es necesario aclararle a los gestores del amparo que el juez de tutela no puede constreñir al fiscal para que agote una eventual formulación de la imputación o realice otra actividad, pues ello sería una extralimitación de

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

sus funciones, ya que la investigación está a cargo de la agencia fiscal y es la que determina qué pasos debe agotar en torno a la gestión que adelanta.

Además, no es razonable señalar que se ha presentado una vulneración a los derechos deprecados, si en cuenta se tiene que el señor CHARLI ROSE PARRA, solo intervino en la denuncia en agosto de 2021 y la señora YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ, a pesar de que ha concurrido al despacho de la fiscalía a averiguar sobre la suerte del asunto, también lo es que a su vez ha defendido sus intereses dentro de los procesos hipotecarios, según se colige de los elementos arribados a la fiscalía y que fueron aportados por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde incluso se suspendió la diligencia de remate programada para el 24 de septiembre de 2021, a fin de que se realizara un nuevo avalúo de los bienes .

Así las cosas, la fiscal ha actuado de la manera que le ha sido posible, razón por la que no puede estimarse una violación al debido proceso, y menos aún, el acceso a la administración de justicia, pues el ente acusador, en razón de la denuncia ha desplegado la actividad investigativa de rigor. De este modo, pese a la insatisfacción que le pueda asistir al accionante con la actuación del ente acusador, resulta claro que no es la acción de tutela el estadio para debatirla.

Por lo tanto, no puede el juez de amparo, como se indicó, invadir los escenarios funcionales de competencia de dicho funcionario, pues es este quién recauda la prueba y la valora, considerando el momento propicio para agotar las etapas propias del proceso penal, y por ello ningún juez puede indicar a ese ente oficial cómo ejercer esa potestad, y menos persuadirlo o instarlo a que realice alguna actuación.

De otro lado, frente a la pretensión de los accionantes en el sentido que se disponga por parte de este juez constitucional la prejudicialidad, ordenando la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario mientras se define la actuación penal, es totalmente improcedente, ya que emerge evidente que esa pretensión desborda las competencias del juez de amparo, ya que de acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 160, inciso 1, se precisa que la prejudicialidad debe declararse por el juez civil. En ese marco, realmente quien dispone la suspensión del proceso es el funcionario que lo adelanta y no el fiscal o un juez de tutela.

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

En ese mismo sentido, frente a las pretensiones de los accionantes para que se revise la diligencia de secuestro y su consecuente oposición ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, comisionado para tal efecto, y otros aspectos acaecidos, se recalca que este juez constitucional no tiene competencia para tal efecto; además, porque todas esas actividades deben alegarse dentro del proceso que se encuentra en trámite, no siendo el empeño tutelar un camino alterno, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

En esa línea se pronuncia la judicatura respecto de la pretensión probatoria del señor JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ referente a que se oficie a FONVIVIENDA y la sociedad LA ESPERANZA para que allegue los contratos de arrendamiento que existen desde el año 2006 hasta la fecha y los antecedentes administrativo sobre los inmuebles que ocupan los accionantes; y, se reciba interrogatorio de parte a los accionantes, con base a las formalidades previstas en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para que absuelvan las preguntas que formulará y hará llegar en sobre cerrado, ya que el empeño tutelar no abordará esos aspectos, habida cuenta que los mismos deben ventilarlos en el proceso que se adelanta en la jurisdicción civil; además, cabe precisar que la acción constitucional es un trámite informal y por lo tanto la figura del interrogatorio de parte es propia de los procesos civiles, motivo por el cual no es razonable que se invoque de la manera indicada, máxime cuando es claro que con la misma lo que pretende este accionado es rebatir aspectos propios del proceso ejecutivo hipotecario, los que, como se ha advertido, deben zanjarse en ese escenario.

Ahora, frente a la solicitud de que el juez de tutela disponga que la Contraloría investigue si a Fonvivienda ingresó suma de dinero correspondiente a la venta de los inmuebles objeto del proceso hipotecario, tampoco es competencia del juez de tutela, en la medida que si la interesada considera que se presentó alguna irregularidad debe efectuar las denuncias y/o elevar las solicitudes que considere pertinentes, ya que ello hace alusión al trámite de la demanda donde está interviniendo, por lo que la jurisdicción constitucional, se itera, no puede

Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

considerarse como una instancia adicional para revisar los asuntos en que las partes no estén de acuerdo con las actuaciones presentadas.

Por último, frente a la solicitud de la agencia especial para que la Procuraduría intervenga en el asunto penal tramitado en la Fiscalía 22 Seccional y el Juzgado de la jurisdicción civil, se precisó que la misma arribó a la Procuraduría Regional el 8 de septiembre de 2021 y que informará al accionante lo pertinente con respecto a su competencia y demás acciones que podrían adelantarse con el tema en cuestión, entre ellas, solicitar a la Coordinación de Procuradurías Judiciales Penales una revisión a las diligencias de la Fiscalía 22 seccional de Armenia, por lo cual, tampoco es competencia de juez de tutela disponer tal actuación, dado que recae en esa entidad determinar si es procedente dicha intervención de acuerdo con sus compeenias; además, es claro que esas pretensiones son de resorte de los sujetos procesales o personas naturales o jurídicas que tienen interés en un proceso y que de alguna manera muestran su inconformidad en el desarrollo del mismo y solicitan que se constituya una Agencia Especial a fin de que la intervención del Agente del Ministerio Público como sujeto procesal, sea más dinámica, efectiva y especial, en defensa del orden jurídico del patrimonio público o de los derechos y garantías.

La Sala, consecuente con lo indicado, se NEGARÁ el empeño tutelar; además, se recuerda, contra esta decisión procede la impugnación; y en caso de no interponerse, se DISPONDRÁ el envío de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme lo prescribe el Decreto 2591 de 1991.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el empeño tutelar invocado por los señores CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la

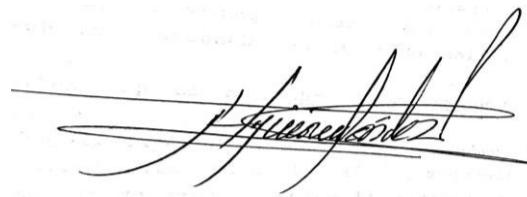
Radicado 63001 22 0 000-2021 00117 00
Accionante CHARLI ROSE PARRA y YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ
Accionados Fiscalía 22 Seccional de Armenia y otros

administración de justicia, por las razones precisadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede la impugnación y en caso de no interponerse, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prescribe el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



HENRY NIÑO MÉNDEZ



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO